

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Luis A. Ríos Rodríguez

Peticionario

vs.

José A. Berlingeri  
Medina y otros

Recurridos

KLCE202000462

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Sobre: Daños y  
Otros

Civil Núm.:  
SJ2020CV00793  
(908)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2020.

Comparece el señor Luis Ríos Rodríguez (Sr. Ríos Rodríguez) mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 16 de junio de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud para que se le asigne abogado de oficio presentada por el peticionario.

El peticionario no anejó al recurso copia de las órdenes emitidas por el TPI ni de las mociones que presentó ante ese foro. No obstante, a los fines de ejercer nuestro rol revisor, examinamos el expediente del caso que obra en el Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos (SUMAC).

Al recurso le acompaña una “Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)”. Luego de examinarla y haber evaluado el informe de ingresos y deudas presentado bajo juramento el 14 de julio de 2020, autorizamos al

Número Identificador

SEN2020 \_\_\_\_\_

Sr. Ríos Rodríguez a comparecer *In Forma Pauperis* eximiéndole del pago del correspondiente arancel.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin necesidad de ulterior trámite.

-I-

El 15 de enero de 2020, el Sr. Ríos Rodríguez incoó, por derecho propio, una demanda sobre **incumplimiento de contrato y daños y perjuicios** contra José A. Berlingeri Molina, Carmen de Berlingeri, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y Anthony Berlingeri Miranda.

El 30 de enero de 2020, el peticionario presentó ante el foro primario una moción en la cual informó que no recibe los beneficios del seguro social y carece de empleo. Ante esas circunstancias, solicitó que se le asignara un abogado de oficio. El 3 de febrero de 2020 el TPI denegó la referida solicitud y dispuso que no existe el derecho a abogado de oficio en los casos civiles.

El 12 de febrero de 2020, el Sr. Ríos Rodríguez presentó una segunda moción solicitando abogado de oficio. Sostuvo que el hecho de comparecer ante el TPI *In Forma Pauperis*, le imponía la obligación a ese foro de asignarle un abogado de oficio en un caso civil como el de epígrafe. Al día siguiente, el TPI emitió una Resolución en la cual señaló que “antes de solicitar un abogado de oficio, debe hacer gestiones ante las entidades y universidades que ofrecen representación legal gratuita o pro bono”.

En atención a ello, el 14 de mayo de 2020, el peticionario instó una moción ante el foro primario en la cual informó haberse comunicado con Servicios Legales de Puerto Rico y le informaron

que su caso no podía ser atendido por dicha oficina. Asimismo, indicó que se comunicó con la oficina de Asistencia Legal de la Universidad Interamericana e igualmente le informaron que no le podían asistir en el caso.

Así las cosas, el 27 de mayo de 2020, el TPI emitió una Resolución en la que le otorgó al Sr. Ríos Rodríguez un término de 30 días, a partir del 15 de julio de 2020, para anunciar representación legal. Por otro lado, señaló que los emplazamientos fueron expedidos el 30 de enero de 2020, por lo que tenía hasta el 29 de agosto de 2020 para diligenciarlos.

El 12 de junio de 2020, el Sr. Ríos Rodríguez presentó una tercera moción solicitando abogado de oficio. Manifestó que no contaba con un empleo por la condición de salud que padece ni poseía propiedades inmuebles. Así, reiteró su pedido en torno a que se le asigne representación legal en el presente caso civil.

En relación a la referida moción, el 15 de junio de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió la Orden recurrida en la cual declaró No Ha Lugar el reclamo de asignación de asistencia legal del peticionario. A su vez, dictaminó lo siguiente: “El que se haya autorizado a litigar *In Forma Pauperis* no confiere derecho a representación legal. El demandante optó por presentar esta demanda por derecho propio y eso conlleva el que no se le nombre abogado”.

Inconforme con la determinación, el 15 de julio de 2020, el Sr. Ríos Rodríguez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*. El peticionario no formula señalamiento de error alguno que debamos revisar. No obstante, por tratarse de un planteamiento referente al acceso a la justicia, procedemos a disponer de la presente controversia mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-II-

El Art. II de la Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el derecho de todo acusado a tener asistencia de abogado en todos los procesos criminales. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Con anterioridad a la aprobación del “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico”<sup>1</sup>, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no había extendido a los litigantes de un caso civil el derecho a recibir asistencia legal gratuita como se reconoce constitucionalmente en los procesos criminales. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649 (2000); *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1988). Anteriormente, la postura del Tribunal Supremo de Puerto Rico era que “ni siquiera existe un derecho a tener representación legal durante un pleito civil”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, *supra*, a la pág. 670.

No obstante, el “Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio de Puerto Rico”, fue promulgado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con el propósito de implementar un sistema para la administración uniforme de las asignaciones de oficio en los procedimientos penales y **civiles aplicables**.<sup>2</sup> Ello, a los fines de promover el acceso a los tribunales a las personas de escasos recursos económicos que cualifiquen como indigentes al amparo de los parámetros esbozados en el Reglamento.<sup>3</sup>

Ahora bien, este Reglamento únicamente “aplicará a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los cuales se ha reconocido el derecho a la asignación de representación legal a una persona natural, así como aquellos en los que estén implicadas las

---

<sup>1</sup> *In re: Aprobación del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*; enmienda a la Regla 36 del Regl. del PEJC y a la Regla 9 del Regl. del TSPR, 2018 TSPR 173, 201 DPR \_\_\_\_ (2018).

<sup>2</sup> Regla 2 del “Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio de Puerto Rico”.

<sup>3</sup> *Íd.*

necesidades fundamentales del ser humano”.<sup>4</sup> Estas incluyen, “entre otros [procedimientos judiciales] que se puedan establecer mediante directriz por la Oficina de Administración de los Tribunales, los siguientes”<sup>5</sup>:

(1) *Sección 11 de la Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67-1993, según enmendada, 3 LPRA sec. 402j;*

(2) *Artículos 3.06, 4.19 y 8.22 de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Ley Núm. 408-2000, según enmendada, 24 LPRA secs. 6154e, 6155r y 6159u;*

(3) *Artículos 4 y 21 de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores, ley Núm. 121-2019;*

(4) *Artículo 3 de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, Ley Núm. 22-1988, según enmendada, 25 LPRA sec. 973b;*

(5) *Artículo 5 de la Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH, Ley Núm. 248-2018, 1 LPRA sec. 528d;*

(6) *Designación de incapacidad y nombramiento de tutor, sujeto a la inexistencia de bienes que denoten falta de indigencia;*

(7) *Desahucio, cuando la parte demandada es inquilina que recibe beneficios públicos bajo programas de vivienda pública u otros análogos;*

(8) *Desahucio en precario;*

(9) *Ejecución de hipoteca;*

(10) *Habeas Corpus;*

(11) *Privación de patria potestad, o*

(12) *emoción o entrega voluntaria de menores*

Regla 5(b) del “Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio de Puerto Rico”.

A su vez, el Reglamento dispone que el mismo aplicará, **de forma excepcional**, a los procedimientos judiciales no reconocidos expresamente en el mismo cuando el tribunal considere que ordenar la asignación de oficio promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Regla 5(b) del “Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio de Puerto Rico”.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Regla 5(c) del “Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio de Puerto Rico”.

**-III-**

El Sr. Ríos Rodríguez comparece ante este foro revisor reiterando su reclamo a que se le asigne un abogado de oficio en el presente pleito civil sobre daños y perjuicios e incumplimiento de contrato. Insiste en que procede constitucionalmente que se le asigne un abogado de oficio en este caso civil debido a su alegado estado de indigencia.

Según ilustramos en el derecho aplicable, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no le reconoce a un litigante el derecho a que se le asigne asistencia legal gratuita en un pleito civil. Por su parte, el “Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio de Puerto Rico” tampoco le reconoce al peticionario el derecho a que se le provea representación legal gratuita en el presente pleito civil sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Ello, toda vez que dichas materias no están comprendidas en la lista de los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los cuales se ha reconocido el derecho a la asignación de representación legal según el Reglamento. De igual manera, el TPI, en el ejercicio de su discreción, juzgó que el presente pleito no era un caso que de forma excepcional ameritara la asignación de un abogado de oficio.

A la luz de lo anterior, resolvemos que el TPI no actuó con perjuicio o parcialidad al no asignarle un abogado de oficio al peticionario. El foro primario actuó conforme a derecho y dentro de su sana discreción al emitir el dictamen recurrido. Por tanto, procede confirmar su determinación.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones